

RESOLUCION CG/01/2014

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSO-01/2013**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ELIAZAR GARCÍA VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE SALVADOR TREVIÑO GARZA, PRECANDIDATO UNICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHA CIUDAD Y GUADALUPE REYES PÉREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL CITADO INSTITUTO POLITICO DE ESA LOCALIDAD, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 20 de marzo de 2013, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito del día 7 del mismo mes y año, que suscribe el C. Eliazar García Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, donde hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en los términos siguientes:

- a) Denuncia a Salvador Treviño Garza, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y al Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en dicha municipalidad, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.

c) Solicita se ordene de inmediato el retiro de la propaganda electoral colocada en la vía pública.

d) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior, el 21 de marzo de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que sostuvo lo siguiente:

**“SECRETARIA EJECUTIVA
CUADERNO DE PREVENCIÓN
No 007/2013**

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 21 de marzo de 2013.

Visto el escrito de fecha 7 de marzo de 2013, que suscribe el C. Eliazar García Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, y recibido en esta Secretaría Ejecutiva el día 20 del mismo mes y año, por medio del cual presenta queja o denuncia en contra del C. Salvador Treviño Garza, presunto precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, por realizar presumiblemente actos anticipados de campaña, y dado que esta Secretaría Ejecutiva de conformidad con el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas tiene como atribución, que una vez admitida la queja o denuncia, emplazará al denunciando, corriéndole traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante; por lo que resulta indispensable que el actor proporcione el domicilio del denunciado para tal efecto.

Por lo expuesto, es evidente que la parte quejosa tiene la carga procesal de proporcionar el domicilio donde debe emplazarse a la persona en contra de la cual se presenta la queja o denuncia, lo que en el caso no acontece; por lo que con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se previene al C. Eliazar García Vázquez, con domicilio en calle Berriozábal, esquina con Venustiano Carranza, número 547, Colonia Ascensión Gómez de esta ciudad capital, para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir día siguiente de la notificación, proporcione a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, ubicada en calle Morelos 501, Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el domicilio donde debe ser emplazado el C. Salvador Treviño Garza.

Asimismo, se le previene para que en el mismo lapso que antecede, proporcione el nombre y el domicilio del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y del titular de la Comisión de Procesos Internos de dicho Instituto Político en Matamoros, Tamaulipas.

Ambos supuestos que anteceden, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al presente proveído, se tendrá por no presentada su queja o denuncia.

Así con fundamento en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO”**

III. El 24 de marzo de 2013, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito del día 22 del mismo mes y año, suscrito por el C. Eliazar García Vázquez, mediante el cual respondió a la solicitud de información planteada.

IV. Por acuerdo de 25 de marzo de 2013, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, tuvo por recibido el escrito de referencia, y al compareciente dando cumplimiento a dicha prevención; así mismo, a efecto de abundar y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para la resolución final, ordenó senda diligencia de inspección ocular, con la finalidad de verificar la existencia de los hechos denunciados. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

**“Cuaderno de prevención No
007/2013**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 de marzo de 2013.

VISTO, el escrito de fecha 24 de marzo de 2013, signado por el C. Eliazar García Vázquez, parte quejosa en el cuaderno de prevención al rubro citado, por medio del cual proporciona el domicilio del denunciado, así como los nombres y domicilios del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y del Titular de la Comisión de Procesos Internos de dicho instituto político en Matamoros, Tamaulipas; al respecto se:

ACUERDA

1. Téngase por recibido el escrito de cuenta.
2. Se tiene al compareciente por cumplida la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha 21 de marzo del presente año; y en atención a su contenido, se ordena agregar el curso de cuenta a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Eliazar García Vázquez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

1. A efecto de abundar, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio de las diversas autoridades ordene el desahogo de senda diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda abundarse en el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 154, fracciones II y IV, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la presunta existencia o el despliegue de propaganda de actos anticipados de campaña en Matamoros, Tamaulipas, que a decir de él, vulneran la legislación electoral, resulta pertinente AD CUATELAM y en base a las medidas cautelares solicitadas, que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda materia de los hechos denunciados.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Matamoros, el día martes 26 de marzo del presente año en los siguientes términos:

- a) La diligencia de inspección ocular será dirigida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.
- b) El funcionario inspector, acudirá a los lugares que haya que observar, con los elementos técnicos necesarios, como cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta de su recorrido.
- c) Levantará un acta circunstanciada del desahogo de la diligencia, en la cual quedara asentado y la existencia o no de los anuncios respectivos, así como, en su caso, sus características.
- d) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señala los lugares en donde se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia.

- e) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberán ser suscritas por el funcionario señalado en el inciso a) y remitidas por la vía más expedita a esta Secretaría Ejecutiva.

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia del desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de la existencia de la presunta propaganda materia de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

Por último, una vez concluida la inspección, con copia del acta y las constancias que se elaboren, se instruye a la Secretaria del Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, a efecto de que envíe a esta Secretaria Ejecutiva de manera urgente la documentación relativa a fin de estar en posibilidad de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por otro lado, en cuanto a la diligencia de inspección ocular que la parte denunciante solicita en su escrito de queja o denuncia, que hace consistir en que se ordene el retiro de la propaganda colocada en unidades motrices de rutas urbanas; no ha lugar a proveer de conformidad, ya que no basta que el actor lo solicite, sino que debe identificar de manera particular el tipo de vehículos, sus características, propietarios y su precisa localización, pues de lo contrario, con tal acto de molestia se afectarían derechos de propiedad o posesión; de ahí que, al no formular de esa manera su pretensión, hace imposible su petición.

Así, con fundamento en el artículo 323, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acuerda y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

V. El 26 de marzo de 2013 se llevó a cabo en Matamoros, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo referido en el párrafo anterior. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

“En H. Matamoros, Tamaulipas, siendo las nueve horas con treinta y dos minutos, del día 26 de marzo de 2013. La suscrita, Licenciada Nérida Santiago Ramírez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral, en el edificio que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, sito en calle Sexta, número 804, entre calles Independencia y Victoria, colonia Centro, de esta Ciudad y en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de marzo de 2013, relativo al cuadernillo CUADERNILLO-007/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con fundamento en lo estipulado en el artículo 343, numeral IV, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, mediante el cual se me instruye acudir a los siguientes lugares: Calle 16 y Jaime Nuno, Calle 16 y Avenida periférico, Boulevard Cavazos Lerma y Avenida Carlos Salazar y Calle Sexta y Avenida Solidaridad, mismos que se hacen referencia en la queja motivo del presente medio de impugnación, a efecto de observar si en los mismos se encuentra colocada propaganda materia de los hechos denunciados, asistiéndome con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta del recorrido.- -

Seguidamente, siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos, a efecto de llevar a cabo la diligencia solicitada, me traslado a los lugares arriba citados. - -

Cerciorándonos de estar en el lugar indicado. - - - - -

Acto seguido, siendo las nueve horas con cincuenta y un minutos, me constituí en el lugar que ocupa el Salón denominado Caballeros de Colon, sito en la calle 16, esquina con Jaime Nuno, acera noreste y sureste, de esta ciudad, donde se encuentra un bien inmueble con barda en color blanco, dando fe que en dicho lugar no se advierte que exista alguna manta con el nombre e imagen de "SALVADOR TREVIÑO" ni las frases "Unidad por Matamoros", "PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL", "Proceso interno de selección a candidatos a Presidente Municipal", "Publicidad dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional", como tampoco el emblema y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, como lo señala el actor en su denuncia de hechos, lo anterior puede constatarse en las fotografías que se adjuntan a la presente como anexo 1.-----

A continuación, siendo las diez horas con cinco minutos me constituí en Calle dieciséis y avenida Periférico o también denominado boulevard Cavazos Lerma, de esta ciudad, donde se encuentra un bien inmueble de dos plantas, cuya construcción es de material de concreto, en color blanco, en el que aprecian tres ventanas, y se hace constar que en el exterior del mismo no se observa el nombre de "SALVADOR TREVIÑO" ni las frases "precandidato a la presidencia municipal", "Unidad por Matamoros", tal como lo refiere el quejoso en su denuncia de hechos, cabe hacer mención que lo único que se observa es el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sirven de constancia a lo anteriormente descrito las fotografías que se adjuntan a la presente como anexo 2.-----

Enseguida, siendo las diez horas con veintidós minutos, arribé a la arteria denominada boulevard Manuel Cavazos Lerma y Avenida Carlos Salazar de esta ciudad, donde se encuentra una base metálica para colocación de espectaculares en color negro, dando fe que en dicho lugar no se aprecia que exista alguna manta con el nombre e imagen de "SALVADOR TREVIÑO" ni las frases "Unidad por Matamoros", "PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL", "Proceso interno de selección a candidatos a Presidente Municipal", "Publicidad dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional", como tampoco el emblema y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, como lo refiere el actor en su denuncia de hechos, por el contrario solo se aprecia una manta blanca sin letras, imágenes o logotipo alguno, se constata lo anterior en las fotografías que se adjuntan a la presente como anexo 3.-----

Por último, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos, me constituí en calle Sexta y Solidaridad de esta ciudad, en donde se encuentra una base metálica para colocación de espectaculares en color negro, dando fe que en dicho lugar no se advierte que exista alguna manta con el nombre e imagen de "SALVADOR TREVIÑO" ni las frases "Unidad por Matamoros", "PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL", "Proceso interno de selección a candidatos a Presidente Municipal", "Publicidad dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional", como tampoco el emblema y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, como lo indica el quejoso en su denuncia de hechos, tal y como se observa en las fotografías que se adjuntan a la presente, solo se aprecia una manta en fondo blanco, y en la parte superior izquierda el escudo de Tamaulipas y en fondo verde bandera, las leyendas "Secretaría de Salud", en letras mayúsculas y minúsculas, color blanco; en fondo blanco con una línea verde en la parte inferior la leyenda,

"TAMAULIPAS" en letras mayúsculas, en color negro; en la parte central, la imagen de una figura humana en forma de caricatura y las siguientes leyendas "POR UN TAMAULIPAS FUERTE Y SANO" en letras mayúsculas y color naranja; "Cuaresma" en letras mayúsculas y minúsculas y color naranjas, "OPERATIVO" en letras mayúsculas, en color verde, "2012" en color negro; parte inferior izquierda, en un recuadro con fondo verde, las siguientes leyendas: "...para prevenir el", en letras minúsculas y color negro; "CÓLERA", en letras mayúsculas, color blanco, acentuada en color naranja; "haz lo que te toca...", en letras minúsculas, color negro; en la parte inferior del recuadro anteriormente descrito, en fondo blanco, las siguientes leyendas: "INFORMES O DENUNCIAS" en letras mayúsculas, en color negro ; "LADA SIN COSTO COEPRIS" en letras mayúsculas, color naranja ; "01 800 72037747", en números color naranja. En la parte inferior central, en un recuadro con fondo color naranja, las siguientes leyendas: "¡consume" en letras minúsculas, en color blanco; "pescados y mariscos" en letras minúsculas, en color blanco; "bien cocidos!", con letras minúsculas, en color blanco, de lo anterior consta en las fotografías que se adjuntan a la presente como anexo 4.-----

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las once horas con diez minutos de la fecha en que se actúa, firmando al calce la Licenciada Nélida Santiago Ramírez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros Tamaulipas. Doy fe. -----


LIC. NELIDA SANTIAGO RAMIREZ
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

VI. El 28 de marzo de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó el siguiente acuerdo:

**"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO POR HECHOS
PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS
DE LA LEGISLACION EECTORAL**

EXPEDIENTE: PSO/001/2013

ACTOR: ELIAZAR GARCIA VAZQUEZ

**DENUNCIADO: SALVADOR TREVIÑO
GARZA Y OTRO**

**ASUNTO: RADICACIÓN Y
EMPLAZAMIENTO**

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 28 de marzo de 2013.

ACUERDO DE ADMISIÓN

VISTO el escrito de fecha de 7 de marzo de 2013, y recibido en la Secretaría Ejecutiva el día 20 del mismo mes y año a las 19:38 horas, signado por el C. Eliazar García Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, por medio del cual presenta queja o denuncia en contra de Salvador Treviño Garza presunto precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de ese lugar, y así como en contra de dicho instituto político por realizar presuntamente actos anticipados de campaña, que hace consistir en lo siguiente:

"2).- Registro de un solo precandidato.

Respecto al Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas, solamente se registro un precandidato a la presidencia municipal y lo es el Ingeniero SALVADOR TREVIÑO GARZA.

En consecuencia nos encontramos frente a la hipótesis de Precandidato Único en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, respecto al Partido Revolucionario Institucional, y lo es como está asentado el Ing. SALVADOR TREVIÑO GARZA, se adjunta como anexo 3, las notas del Periódico El Bravo.

3).- Autorización de precampaña a SALVADOR TREVIÑO GARZA.

La Comisión Municipal de Procesos internos, decretó procedente la solicitud de registro de SALVADOR TREVIÑO GARZA y lo autorizó a iniciar su precampaña, lo que se justifica con la nota del Periódico El bravo de fecha 19 de febrero de 2013, anexo número 4.

4).- Total apoyo al proyecto de Salvador.

El Periódico El Norteño del lunes 4 de marzo de 2013, publica en la página 12, que el precandidato a la presidencia municipal por el PRI Salvador Treviño Garza, realizó un intenso recorrido por 5 ejidos, playa Bagdad y colonias ubicadas en el oriente de la ciudad, lo que se justifica con el citado periódico que se anexa como número 5.

El recorrido se llevó a cabo el domingo 3 de marzo del año en curso, inclusive se aprecia en las personas que estuvieron con el precandidato.

5).- Colocación de propaganda y espectaculares del precandidato único Salvador Treviño Garza.

...

**6).- Espectaculares del precandidato único del PRI
SALVADOR TREVIÑO GARZA.**

...

**7).- Colocación de propaganda del precandidato único del PRI
SALVADOR TREVIÑO GARZA, en los autobuses de ruta local.**

...”

En primer término, debe tenerse presente que el proceso electoral, acorde con la Constitución y la Ley, se compone de una serie de etapas sucesivas como las que señala el artículo 188 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, concatenadas y en tanto que en cada una de ellas se llevan a cabo distintos actos propios y particulares perfectamente definidos, en la legislación de la materia.

Dicho ordenamiento legal prevé distintos tiempos y plazos para dar definitividad a los actos electorales, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad, que se traduce en el impedimento de volver a etapas que han concluido.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 189 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que aquí interesa, se tiene que:

El proceso electoral es el conjunto de etapas y actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; realizados por las autoridades electores con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Código.

El proceso electoral ordinario inicia en la última semana del mes de octubre del año previo al de la elección, y concluye cuando se hayan resuelto en definitiva todos los medios de impugnación interpuestos en contra de las declaratorias de validez o los resultados electorales, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaratoria de validez de la elección de ayuntamientos y diputados por ambos principios.

La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la última semana de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro del Título Segundo, denominado “*De los Actos Preparatorios de la Elección*”, Capítulo I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se regula lo relativo a “*De los Procesos de selección de candidatos a cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales*”.

Como se observa, en la legislación de la materia se prevé un capítulo específico y una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, ya que en el numeral 195, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se preceptúa que durante los procesos electorales en que se renueven solamente al Congreso y los ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 15 de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección; y que no podrán durar más de 29 días, cuando se trate de la elección de diputados, y ayuntamientos que tengan más de 75,000 habitantes, como es el caso de Matamoros, Tamaulipas.

Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos, y las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

De lo anterior, se advierte que el legislador previó la posibilidad de que en diferentes etapas del procedimiento electoral se llevará a cabo ciertas actividades, tendientes a darle continuidad, de manera que conforme inicia una etapa electoral termina la anterior, adquiriendo definitividad cada una de ellas.

Ahora bien, el procedimiento sancionador especial invocado por el denunciante es un procedimiento motivado por denuncias de conductas que constituyan actos anticipados de campaña o precampaña, regulado por el artículo 353, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y es clasificado como especial y no ordinario, atendiendo a la celeridad específica que lo distingue de éste en el sentido de que el primero se diseñó por el legislador para interrumpir de manera inmediata conductas que afecten la equidad en las contiendas y que se estén desarrollando en el momento en que se presenta la denuncia, a efecto de que, de proceder, se adopten las medidas cautelares atinentes y se contenga el daño que tales conductas pueden ocasionar en la competencia política, sancionado también de manera pronta a efecto de evitar que se repitan dicho ilícitos.

Es ese el ethos del procedimiento sancionador especial si se analiza desde el ángulo de la interpretación funcional, ejercicio comparativo obligado al estudiar las denuncias presentadas ante esta autoridad electoral administrativa ya que se tienen dos procedimientos de denuncias expeditas disponibles, el ordinario y el especial, distintos entre sí; cada uno con una finalidad específica.

De no ser así, no tendría sentido lógico la distinción que efectuó el legislador al llamarlo a uno especial y a otro ordinario, aparte de los meros plazos, reducidos en uno y ordinarios en otro, que nada significarían si ni se estudian a la luz de las conductas y ámbitos temporales de validez que los motivan.

En este orden de ideas, la razón de que se denuncie por la vía especial un acto o conducta presuntamente infractora de la norma electoral tiene por objeto que de ser posible, se interrumpa dicha acción u omisión de manera inmediata que con ello se contenga el daño que presumiblemente haya causado a la equidad en las contiendas electorales y en el momento procesal oportuno se sancione. Todo ello en plazos taxativamente establecidos y comparativamente cortos en relación con el procedimiento ordinario.

Se puede afirmar que los elementos constitutivos de la materia del procedimiento sancionador especial son:

- a) La existencia de una condición jurídica limitada en un ámbito temporal de validez en la cual deben existir obligaciones de hacer y no hacer por parte de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos dirigidas a mantener lo más equitativa posible, la contienda electoral; es decir, la existencia de un periodo especial, verbigracia, a una precampaña, un periodo entre ésta y la campaña y la propia campaña de prohibición de ciertas conductas. Cada uno de estos tres momentos tiene una regulación específica de lo que pueden y no pueden hacer partidos políticos candidatos y ciudadanos.
- b) La existencia, en ese periodo específico, de una conducta presuntamente infractora de las reglas específicas para ese periodo en concreto.
- c) La posibilidad real de interrumpir esas conductas por mandato de autoridad, así como de sancionarlas, para evitar su reincidencia, haciéndolo de forma expedita.

Ahora bien, en la especie, la denuncia se recibió el día 20 de marzo a las 19:38 horas, fecha en la que, en términos del artículo 195 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, concluyeron las precampañas, por lo que, de admitirse, habría que verificar si las conductas denunciadas se continuaban llevando a cabo, a efecto de aplicar de manera inmediata, en su caso, las medidas cautelares conducentes, tendientes a la interrupción, de tales conductas. Ello, sin demérito del análisis exhaustivo de los elementos de prueba aportados por la parte denunciante dirigidos a demostrar la existencia de las conductas denunciadas.

Así, la verificación de las conductas y la determinación, en su caso, de las medidas cautelares conducentes, aunadas a la pronta resolución del expediente, son las características que, como se viene afirmando, distinguen al procedimiento sancionador especial del ordinario.

La denuncia que nos ocupa, fue motivo de una prevención que se desahogó el domingo 24 de marzo. Desahogada la prevención por la parte denunciante, se procedió a verificar la existencia de las conductas denunciadas a través de la inspección ocular a los lugares señalados como espacios donde se encontraría la propaganda objeto de la denuncia o, incluso, verificar si se estarían llevando a cabo actos públicos de las características de la propaganda denunciada.

De la verificación en el recorrido a los lugares señalados en la denuncia se pudo observar que la propaganda denunciada no se encontraba en los mismos, como consta en el acta de inspección de fecha 26 de marzo de 2013 ordenada en el acuerdo de fecha 25 de marzo del expresado mes y año por el suscrito, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se anexa al presente proveído, ante tales circunstancias se niegan las medidas cautelares.

En esas circunstancias y tomando en cuenta que ha concluido el periodo legal para las precampañas, se tiene que respecto de las conductas denunciadas sólo existen pruebas documentales privadas y técnicas, tales como las fotografías de los lugares donde supuestamente existió la propaganda y las notas periodísticas que dan cuenta de presuntos actos violatorios de la norma,

por lo que las conductas denunciadas —cuya acreditación de existencia y grado de apego de las mismas a la ley son materia del estudio de fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, deben ser debidamente investigadas para determinar su existencia y, en su caso ser sancionadas. No obstante, dicho actuar de la autoridad ya no estaría dirigido a interrumpir su despliegue o ejecución, sino a investigar su existencia.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la existencia de la propaganda denunciada, objeto de un procedimiento como el intentado, con medidas cautelares inmediatas tales como el retiro o suspensión de la propaganda o conductas infractoras y la correspondiente resolución expedita del asunto; no se ha acreditado y, como el periodo de precampaña ha concluido y tampoco se ha denunciado que en este momento se estén llevando a cabo conductas que requieran la intervención de la autoridad mediante este tipo de procedimiento, el actuar de la misma debe entonces dirigirse a la investigación respecto del resto del material probatorio aportado por la parte denunciante, tal como notas periodísticas, que constituyen indicios en términos de la tesis de jurisprudencia S3ELJ38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe: **"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"** atinente a la evidencia en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, lo que forma parte del trámite procedimental que esta autoridad electoral administrativa está compelida a desahogar y resolver, pero ya no mediante un procedimiento como el intentado, dado que se caracteriza por contener elementos susceptibles de una interrupción o suspensión inmediata.

En otras palabras, los elementos que líneas arriba se identifica como características de las circunstancias que generan la existencia de un procedimiento sancionador especial no se acreditan en el presente procedimiento.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 17/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE"**.

Por tanto, derivado de la narración de hechos realizada por el denunciante y de las consideraciones y peticiones que formula en la queja o denuncia de merito, con fundamento en los artículos 337 y 343, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, por la vía del procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Capítulo III, Título Primero, Libro Quinto, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que deberá de registrarse dicha queja o denuncia en el libro respectivo bajo la clave de **PSO/001/2013**.

En consecuencia y, conforme con lo dispuesto en los artículos 343 y 346 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es procedente correr traslado mediante copia simple del escrito de denuncia y sus anexos al C. Salvador Treviño Garza, presunto precandidato único del Partido Revolucionario

Institucional a la presidencia municipal de Matamoros Tamaulipas, y al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de dicho lugar, para que dentro del plazo de cinco días contesten respecto a las imputaciones que se les formulan y, en su caso, aporten los elementos de prueba que consideren pertinentes.

Finalmente, como lo solicita la parte denunciante en el capítulo de ofrecimiento de pruebas de su escrito de queja o denuncia, con fundamento en el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en uso de las facultades que tiene la Secretaría Ejecutiva de allegarse elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, requiérase mediante notificación personal al C. Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, Tamaulipas, y al C. Ricardo Espinosa Valerio, Titular de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de dicho municipio, el primero con domicilio en Calle Abelardo Guerra # 25 entre Villarreal y Miguel Aguilar en la Colonia San Rafael, en Matamoros, Tamaulipas, y el segundo en Calle Dos # 907 entre Independencia y Victoria, Zona Centro, del mismo municipio, para que dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación, envíen a esta Secretaria Ejecutiva sito en calle Morelos 501, Centro, de esta ciudad capital, copia autorizada del registro del o los precandidatos a la presidencia municipal del periodo constitucional 2012-2013 en Matamoros, Tamaulipas, que tuvo verificativo el pasado 17 de febrero del año en curso; así como del dictamen que emitieron en relación al o los precandidatos que se inscribieron en la fecha ya citada, establecida en la convocatoria.

Para tal efecto, con fundamento en el artículo 12, fracción, VII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, se habilita como notificadora a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral en Matamoros, Tamaulipas, por lo que deberá elaborar la cedula correspondiente, y en su caso, levantar el acta circunstancia respectiva.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, párrafos del primero al quinto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 135, fracción XIII, 337, 339, 340, 343 y 346 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por presentado al C. Eliazar García Vázquez, a quien se le reconoce su personería en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en términos de la constancia que obra en dicho órgano electoral, formulando queja o denuncia sobre violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Con el escrito de queja o denuncia y sus anexos, **intégrese** el expediente que corresponda y **regístrese** en el Libro de Gobierno con que cuenta este órgano electoral, con el número de clave **PSO/001/2013**.

TERCERO. Córrese traslado y emplácese personalmente con copia simple del presente acuerdo, el escrito de queja o denuncia y sus anexos, al C. Salvador Treviño Garza, con domicilio ubicado en calle Claveles # 69 entre Margaritas y

Gardenias en la Colonia Jardín en Matamoros, Tamaulipas y emplácese en los mismos términos al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en Avenida Diagonal Cuauhtémoc #416 entre 14 y 15 Colonia San Francisco de esa ciudad, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación, contesten por escrito respecto a las imputaciones que se les formulan, y en su caso, aporten los elementos de prueba que considere pertinentes.

Para tal efecto, con fundamento en el artículo 12, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, se habilita como notificadora a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, por lo que deberá elaborar la cédula correspondiente, y en su caso, levantar el acta circunstanciada respectiva.

CUARTO. Transcurrido el plazo fijado en el punto de acuerdo tercero, o recibidas, en su caso, la contestación del denunciado y con los elementos que obren en el expediente, procédase a efectuar la substanciación y análisis del mismo y, hecho lo anterior, elabórese el proyecto de resolución correspondiente para presentarlo ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora para que este en posibilidad de ejercitar sus derechos de acuerdo a sus intereses, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Así con fundamento en el artículo 337 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. Doy fe.

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO"**

VII. El 05 de noviembre de 2013, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, escritos del día 3 del mismo mes y año, suscritos por los CC. Salvador Treviño Garza y Rogelio Hidalgo Alvarado, mediante los cuales indistintamente dieron contestación a los hechos denunciados.

VIII. Por acuerdo de 5 de noviembre de 2013, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, tuvo por recibidos los escritos de referencia, y a los comparecientes dando cumplimiento a dichos emplazamientos.

IX. Conforme con lo establecido en el artículo 350 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas,

una vez concluido el desahogo de las pruebas y, agotada la investigación, dictó acuerdo de cierre de instrucción.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario y a efecto de que el Consejo General del Instituto electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 351 y 352 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 351 y 352 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Eliazar García Vázquez, en contra del C. Salvador Treviño Garza, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y del C. Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político de esa municipalidad, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En efecto, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el C. Eliazar García Vázquez, cuenta con la legitimación para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, como representante propietario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Matamoros, Tamaulipas, para promover el procedimiento sancionatorio ordinario que nos ocupa.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio ordinario.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de 28 de marzo de 2013, la Secretaría Ejecutiva, determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Eliazar García Vázquez en la presente vía, acordando lo siguiente:

“Por tanto, derivado de la narración de hechos realizada por el denunciante y de las consideraciones y peticiones que formula en la queja o denuncia de merito, con fundamento en los artículos 337 y 343, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, por la vía del procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Capítulo III, Título Primero, Libro Quinto, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que deberá de registrarse dicha queja o denuncia en el libro respectivo bajo la clave de **PSO/001/2013**”.

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador ordinario, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante esencialmente se queja de que el C. Salvador Treviño Garza, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y el C. Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en dicho municipio, han desplegado actos contrarios a la normatividad electoral, al difundir y colocar propaganda electoral como precandidato único en la citada municipalidad, con la intención de posesionarse ante el electorado, pues en el periódico “EL MAÑANA” publicado el 19 de febrero de 2013, aparece la imagen de Salvador Treviño Garza, y el texto: “Autorizan a Salvador iniciar precampaña”; en el periódico “EL BRAVO” publicado el 19 de febrero de 2013, se aprecia la imagen de Salvador Treviño Garza, y el texto: “es precandidato a la presidencia municipal, Registra el PRI a Salvador Treviño, recibe el apoyo absoluto de miles de simpatizantes”; y “Se registra hoy Salvador Treviño”; en el periódico “EL NORTEÑO” se observa la imagen de Salvador Treviño Garza, y el texto: “Total apoyo al proyecto de Salvador”; en Periférico y 16, se encuentra una lona con la imagen de Salvador Treviño Garza y los textos: “PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SALVADOR TREVIÑO, Unidad por Matamoros, la Fuerza del PRI Somos Todos; en el Salón Caballeros, sito en Calle 16, esquina con Jaime Nuno, se encuentran dos lonas con la imagen de Salvador Treviño Garza, y los textos: “SALVADOR TREVIÑO GARZA, Unidad por Matamoros, La Fuerza del PRI Somos Todos, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Proceso

Interno de selección de candidatos a Presidente Municipal, y Propaganda dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional”; en Periférico (boulevard Manuel Cavazos Lerma) y Carlos Salazar, se encuentra un espectacular con la imagen de Salvador Treviño Garza, y los textos: “SALVADOR TREVIÑO GARZA, Unidad por Matamoros, La Fuerza del PRI Somos Todos, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Proceso Interno de selección de candidatos a Presidente Municipal y Publicidad dirigida a militantes del Partido Revolucionario Institucional”; en Calle Sexta y Solidaridad se aprecia un espectacular con la imagen de Salvador Treviño Garza, y los textos: “SALVADOR TREVIÑO GARZA, Unidad por Matamoros, La Fuerza del PRI Somos Todos, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Proceso Interno de selección de candidatos a Presidente Municipal y Publicidad dirigida a militantes del Partido Revolucionario Institucional; y en el autobús de ruta urbana (unidad 0030) se observa la imagen de Salvador Treviño Garza, y los textos: “SALVADOR TREVIÑO GARZA, Unidad por Matamoros, La Fuerza del PRI Somos Todos, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Proceso Interno de selección de candidatos a Presidente Municipal y Propaganda dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional”.

SEXTO. Litis. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

a) Si el C. Salvador Treviño Garza, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, violentó lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c), 229, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña al difundir propaganda electoral.

b) Si el C. Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Matamoros, Tamaulipas, violentó lo

establecido por los artículos 72, fracción I, 209, fracciones IV, inciso c), 229 y 312, fracción I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de su precandidato, particularmente, por los actos supuestamente contraventores de la normativa electoral que se denuncian.

SÉPTIMO. Pruebas. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Pruebas aportadas por el denunciante

1. Documental pública. Consistente en constancia de personería expedida por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, de 16 de marzo de 2013, que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional en esa localidad.

La anterior constancia de referencia tiene el carácter de documental pública, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y al haber sido expedida por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, conforme al numeral 334 del Código en cita, adquiere valor probatorio pleno.

2. Documental técnica. Consistente en copia simple de la convocatoria de 7 de febrero de 2013, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se establecen las bases para postular candidatos a presidentes municipales propietarios.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cene a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

3. Documental técnica. Consistente en copia simple de la nota del periódico “EL MAÑANA” de matamoros, Tamaulipas, en la cual se refiere, lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Autorizan a Salvador iniciar precampaña”

En cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cene a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

4. Documental técnica. Consistente en copia simple de las notas del periódico “EL BRAVO” de Matamoros, Tamaulipas, en la cuales se señala, lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”

“Registra el PRI a Salvador Treviño”

“Recibe el apoyo absoluto de miles de simpatizantes”

“Miles de militantes priistas acompañan a Salvador Treviño a solicitar el registro para buscar la candidatura a la Presidente Municipal”

“Se registra hoy Salvador Treviño”

Dicha documental ostenta el carácter de documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cene a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

5. Documental privada. Consistente en la nota del periódico “EL NORTEÑO” de Matamoros, Tamaulipas, en la cual se indica, lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Total apoyo al proyecto de Salvador”

Dicha documental ostenta el carácter de documental privada, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cene a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

5. Documental técnica. Consistentes en 7 placas fotográficas, en las cuales aparece la imagen de Salvador Treviño Garza, y los textos: “SALVADOR TREVIÑO GARZA, Unidad por Matamoros”, La fuerza del PRI Somos Todos, “PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”, “Proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal, y propaganda y publicidad dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional”.

Las anteriores documentales ostentan el carácter de técnicas, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas,

cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cene a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita

Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. Documental pública. Consistente en inspección ocular que tuvo verificativo el 26 de marzo de 2013, misma que se llevó a cabo por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en la cual hizo constar que se constituyó en diversos lugares de dicha ciudad, y dio fe que en los mismos no se encontraba propaganda electoral a favor de Salvador Treviño Garza.

Dicha probanza, en términos de lo previsto por el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, reviste el carácter de documental pública, y toda vez que fue realizada por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, de conformidad con el diverso 334 del Código en mención, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan.

2. Requerimientos. Se solicitó al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión de Procesos Internos del Instituto político de referencia en Matamoros, Tamaulipas, copia autorizada del registro del o los precandidatos a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas del periodo constitucional 2012-2013; así como del dictamen que emitieron en relación al o los precandidatos que se inscribieron en la fecha establecida en la convocatoria.

En respuesta a dichos pedimentos, se recibieron escritos de 1 de abril de 2013, suscritos por los CC. Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo

Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Matamoros, Tamaulipas, y Ricardo Espinoza Valerio, Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del citado instituto político de esa localidad, a través de los cuales indistintamente proporcionaron la documentación solicitada.

Tales documentos, deben estimarse como documentales privadas, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, razón por la cual genera valor probatorio de indicio en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se consigna, conforme con lo que prevén los diversos 333 y 335 del Código en cita.

Pruebas aportadas por el denunciado Salvador Treviño Garza

1. Presuncional legal y humana. Consiste en todas aquellas deducciones lógicas-jurídicas que se deriven de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellos documentos públicos y privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valorarán en términos de lo dispuesto en los artículos 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, una vez que se analicen las pruebas que aportó la parte denunciada, como las que se allegó la Secretaría Ejecutiva en la instrucción del presente procedimiento.

Pruebas aportadas por Rogelio Hidalgo Alvarado, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, Tamaulipas

1. Presuncional legal y humana. Consiste en todas aquellas deducciones lógicas-jurídicas que se deriven de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi representado.

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos aquellos documentos públicos y privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses que represento.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valorarán en términos de lo dispuesto en los artículos 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, una vez que se analicen las pruebas que aportó la parte denunciada, como las que se allegó la Secretaría Ejecutiva en la instrucción del presente procedimiento.

OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 209, fracción IV, inciso c), 220, 221, 229, 312, fracciones I y V, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues contienen los supuestos necesarios, para tener en claro cuales actos son considerados de campaña y de propaganda electoral, así como los plazos establecidos para la realización de dichos actos, y por ende, permiten arribar a la conclusión de que los actos con esas características, efectuados de manare previa a los plazos correspondientes para su ejecución válida, son precisamente considerados actos anticipados de campaña y constituyen una infracción, y si ésta es atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, y organizaciones sindicales, de ahí que, debe considerarse que los actos anticipados de campaña, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

En ese tenor, el artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El diverso, 221 del Código en cita, dispone que por actos de campaña se entienden, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo segundo del precepto en cuestión, refiere que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, prevé que, tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña respectivas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos registrados o simpatizantes.
2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos o voceros de los institutos políticos, dirigidos al electorado para promover su imagen, sus plataformas y sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante, precandidato o candidato registrado a un cargo de elección popular, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma.

De ahí que, los artículos 311, fracciones I y II, 312, fracciones I y V, y 313, fracción I, del Código aludido, prevén que son sujetos de responsabilidad por

infracciones a la normatividad electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto, en primer lugar, la finalidad que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos que se deben tomar en cuenta para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos y organizaciones sindicales, previo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la intención del infractor en la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de

acciones tiene como propósito fundamental, solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato o partido político, o bien posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse que los actos anticipados de campaña pueden darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva, de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, pueden constituir materia de un procedimiento sancionador especial, como lo prevé el artículo 353, fracción III, del Código de la materia.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el

simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

a) Que el responsable de las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

NOVENO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si los CC. Salvador Treviño Garza, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa localidad, realizaron actos anticipados de campaña en dicha municipalidad.

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

a) El personal. Porque los actos anticipados de campaña, son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, organizaciones sindicales.

b) El subjetivo. Porque los actos anticipados de campaña, tienen como propósito fundamental solicitar el voto, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

c) El temporal. Porque acontecen antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte de los ahora denunciados, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el actor, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Del escrito presentado por la parte denunciante, se advierte que pretende corroborar los hechos controvertidos, por una parte, con las documentales consistentes en copia simple de la notas de los periódicos “EL MAÑANA” y “EL BRAVO”, en las cuales, en la primera, se señala lo siguiente: *“Autorizan a Salvador iniciar precampaña”*; y en la segunda, se refiere lo siguiente: *“ES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Registra el PRI a Salvador Treviño, Recibe el apoyo absoluto de miles de simpatizantes, y Miles de militantes priistas acompañan a salvador Treviño a solicitar el registro para buscar la candidatura a Presidente Municipal”*.

Por otra parte, intenta justificar su pretensión con la nota del periódico “EL NORTEÑO”, en la cual se indica lo siguiente: *“Total apoyo al proyecto de Salvador”*.

Por último, trata de sustentar su acción con las 7 placas fotográficas en las cuales se observan diversas lonas, espectaculares y calcomanías donde aparece la imagen de una persona y el nombre de Salvador Treviño Garza, así como las frases: *“SALVADOR TREVIÑO, Unidad por Matamoros, La fuerza del PRI Somos Todos, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Proceso Interno de selección de candidatos a Presidente Municipal, Propaganda y publicidad dirigida a militantes del Partido Revolucionario Institucional”*; no obstante lo anterior, en una de ellas se aprecia además la imagen de varias personas.

Del examen detallado de las pruebas anteriormente citadas, esta autoridad administrativa electoral advierte que son insuficientes para tener por acreditada, de manera plena, la existencia de la conducta denunciada.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos denunciados se basan únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter genérico y subjetivo, pues los mismos no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales, que revelen plenamente que el denunciado infringió la normatividad electoral al realizar actos anticipados de campaña en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Esto es así, pues del contenido de las copias simples de las notas periodísticas relativas a los periódicos “EL MAÑANA” y “EL BRAVO”), y de la nota concerniente al periódico “EL NORTEÑO”, que anexa el actor a su denuncia, no se advierte que en los eventos partidistas reseñados, el C. Salvador Treviño Garza, precandidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, haya solicitado el voto de manera abierta a la ciudadanía, ni promovido su candidatura para posicionarse frente al electorado, como tampoco se desprende que haya expuesto su plataforma electoral, con el animo de verse favorecido con el voto de los electores en general.

De igual manera, tampoco acontece que en el citado evento partidista el C. Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Matamoros, Tamaulipas, haya realizado actos tendientes a posesionar a su precandidato o al instituto político que representa ante el electorado en general.

Más bien, en dichas notas periodísticas lo único que se revela son las opiniones subjetivas de quienes las emiten, ya que en ellas sólo se hace

referencia a los eventos partidistas relacionados con el desarrollo del Proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el cual el ahora denunciado participó, siendo electo como candidato a dicho cargo en la Convención Municipal de Delegados llevada a cabo el 24 de marzo de 2013 en esa ciudad, por lo que tales narraciones se realizaron en alcance al derecho fundamental de la libertad de expresión.

En esas condiciones, debe decirse que los actos realizados por los denunciados no vulneraron lo establecido en los artículos 312, fracción I y V, y 313, fracción I, del Código Electoral para el estado de Tamaulipas, toda vez que las referidas conductas partidistas llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, fue como consecuencia de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal relativa al proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales propietarios para el periodo constitucional 2012-2016.

De ahí que, el hecho de que la prensa haga noticia en el ejercicio de su actividad, y de cuenta de los hechos acontecidos en el evento partidista, no significa que el partido o precandidato estén realizando proselitismo electoral ante la ciudadanía en general.

En efecto, las notas periodísticas como medios de prueba, tienen una eficacia probatoria indiciaria que pueden ser simple o de un grado mayor cuando las diversas notas provienen de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, las cuales por si mismas, atendiendo al caso concreto pueden generar convicción sobre los hechos que ahí se consignan, en el caso concreto, lo único que se observa de las documentales privadas, es la realización de unos eventos partidistas, pero sin participación política generalizada que les pudiera ser reprochable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es: *“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*.

No obstante lo anterior, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas publicadas en medios impresos, constituyen una simple reseñas de hechos, que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en prensa, se reseñen eventos, actos públicos o privados de los actores políticos; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para el Estado porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, economía, social o, como sucede

en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como límite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6º de la Carta Magna.

En efecto, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito (notas periodísticas) se hicieron dentro de la labor periodística, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Cabe señalar, que en el presente caso las conductas que se estudian con motivo de la denuncia, no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación, citados en líneas anteriores, dentro de su cobertura informativa solo difundieron lo acontecido en los eventos partidistas realizado por el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Por lo anterior, se advierte que los actos materia de la presente denuncia, acaecieron en medios de comunicación, abordándose el tema de que la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Matamoros, Tamaulipas, declaró procedente la solicitud de registro de Salvador Treviño Garza, como precandidato único del citado instituto político a la presidencia municipal de esa localidad, y cuya elección se llevaría a cabo mediante Convención de Delegado Municipales el 24 de marzo de 2013; sin embargo, en esos acontecimientos, nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se pretendió conquistar el voto del electorado en general.

En ese sentido, en las reuniones donde participaron los actores políticos y las manifestaciones realizadas en ellas, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de reunión, toda vez que analizando contextualmente los hechos

concretos denunciados en el presente procedimiento, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político y tampoco se presentó o promovió una o varias candidaturas en concreto al público en general, ni se difundió alguna plataforma para obtener el voto, pues se trató de una reunión pacífica y con manifestaciones de carácter partidista, que se circunscribieron a tocar temas de interés interno, como fue el registro formal de Salvador Treviño Garza ante la Comisión de Procesos Internos como precandidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Así, dentro de los actos denunciados, no se aprecia que los mismos tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse, menos aun, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los ciudadanos en general.

Sentado lo anterior, es de referir que respecto de las diversas notas informativas que dan cuenta de las actividades públicas y manifestaciones realizadas por los actores políticos, esta autoridad considera que no constituyen actos anticipados de campaña, en virtud de que por una parte constituyen un ejercicio legítimo de la actividad periodística, sustentada en el derecho fundamental de libertad de expresión, y por otra parte, los actos reseñados, propiamente atribuidos a los denunciados, tales como expresiones emitidos en los eventos partidistas internos en los que han participado, así como la naturaleza de estos eventos, han quedado enmarcados dentro del ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación.

Por otra parte, en cuanto a las 7 piezas fotográficas, que el actor anexó a su escrito de denuncia, las cuales tienen el carácter de pruebas técnicas, por si solas y en si mismas, como ya se dijo constituyen indicios, pues en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, se prevé que para que surta efectos plenos esta prueba, el aportante

debe identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que en la especie no acontece, por lo que tales piezas fotografías no corroboran de manera idónea la existencia de los actos anticipados de campaña, por ende, resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, pues al no estar apoyadas con otros elementos de convicción, no se puede corroborar que las imágenes que se aprecian en tales fotografías corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número *S3ELJ 06/2005*, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."*

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos anticipados de campaña a que se refirió el actor.

En contravención con las pruebas indiciarias de referencia, tenemos que se llevó a cabo diligencia de inspección ocular el 26 de marzo de 2013, documental publica que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en la cual la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, quien tiene fe pública, asienta que al hacer el recorrido por los lugares que cita el actor, no encontró la propaganda política que refiere en su escrito inicial de denuncia.

Tal diligencia de inspección ocular al ser practicada precisamente por una autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, dotada de fe pública, y quien constató de manera directa, a través de sus sentidos, la no existencia de los hechos cuestionados, hace prueba plena de lo que inspecciona y, por ende, se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos en el procedimiento sancionador ordinario.

Por ello, si este tipo de diligencia de inspección tiene fuerza probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 del Código de la materia, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte de la funcionaria que la realice de los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionario haber observado, efectivamente corresponden a la realidad de los hechos denunciados.

Así, para que adquiera valor probatorio pleno esa inspección, se requiere que el funcionario inspector en el acta de la diligencia respectiva, proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, de que si constató lo que se le instruyó investigar, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta.

Sobre esa base, debe decirse que en el presente caso, la funcionaria de la autoridad electoral administrativa al practicar la diligencia de inspección ocular, cumplió con los requisitos apuntados que son necesarios para que su actuación genere certeza plena.

En ese sentido, se concluye que la aludida diligencia es idónea y eficaz para demostrar la no existencia de la propaganda denunciada como presuntos actos anticipados de campaña en el procedimiento sancionador ordinario, por haberse realizado en apego al principio de legalidad, máxime que a la inspección se acompañan piezas fotográficas que constatan la veracidad de los hechos descritos en ella.

Además, cabe hacer mención que la diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, se realizó conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que fue apta para conseguir el resultado concreto que es la investigación objetiva de los hechos, eligiéndose las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto resulta aplicable en lo que interesa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la

función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de las diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los

sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

También debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad solo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendiente a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el impetrante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es: **“GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.”**

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que de oficio se allegue, pues de cuya correcta concatenación posibilite el conocimiento de un hecho denunciado, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena

probatoria que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando la imputación no se encuentra adminiculada con otros medios de convicción que generen certeza sobre los hechos denunciados, situación que se actualiza en el presente caso, pues las pruebas ofrecidas por el denunciante solo tienen un valor indiciario; en tanto que el acta de inspección ocular, al ser levantada por una funcionaria dotada de fe pública, como ya se dijo, hace prueba plena para acreditar la inexistencia de tales hechos.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador ordinario debe declararse infundado en contra de Salvador Treviño Garza, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 195, fracción IV, inciso c), 229, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad administrativa electoral también determinar en el presente apartado si el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo establecido en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por los posibles candidatos presuntamente contraventores de la norma electoral, así como la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido.

En ese sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en este considerando, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que el

Partido Revolucionario Institucional no transgredió las disposiciones legales referidas, pues no se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que el citado instituto político incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o precandidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que como quedó asentado en este considerando, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte del C. Salvador Treviño Garza, precandidato por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Ahora bien, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, no se advierte de los autos algún acto imputable directamente al citado instituto político, por conducto de alguno de sus dirigentes o de algún comunicado oficial, en el que dicho ente público haya presentado una plataforma electoral, haber promovido al precandidato ahora denunciado o haya emitido alguna invitación explícita para votar a su favor o en beneficio de alguno de sus precandidatos.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al denunciado, por ende, tampoco le resulta imputable alguna responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, y en ese sentido, el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del citado instituto político debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos

permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del C. Salvador Treviño Garza y del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en el caso también resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “**in dubio pro reo**”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las

actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de

medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado, sus candidatos o dirigentes obreros sindicales cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña, es por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador ordinario debe declararse infundado respecto de Salvador Treviño Garza y del Partido Revolucionario Institucional, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los

artículos 195, fracción IV, inciso c), 229, 312, fracciones I y V, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Eliazar García Vázquez, en contra del C. Salvador Treviño Garza y del Partido Revolucionario Institucional de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña,

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO